



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MEDELLÍN.**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	<b>050013187007202400016</b>
<b>N.I.</b>	<b>2024E8T-00016</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 O DE QUIEN HAGA SUS VECES</b>
<b>DECISION</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>
<b>FALLO DE TUTELA No.</b>	<b>48</b>

**1. OBJETO.**

Se dispone el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GRAJALES**, identificado con la cédula No. , quien actúa en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y a la confianza legítima.

**2. COMPETENCIA**

Es competente esta judicatura para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y finalmente por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional.

**3. PARTES**

**3.1. ACCIONANTE**

**ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES**, identificado con la cédula No. , cuya dirección aportada para efectos de notificación es correo electrónico:

Radicado: 050013187008202400016  
Accionante: ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

### 3.2. ACCIONADAS

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** En la ciudad de Bogotá D.C. - Cundinamarca  
Dirección: Avenida Calle 24 Número 52 - 01. E- mail para Notificación Judicial:  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** En la ciudad de Bogotá D.C.  
- Cundinamarca E- mail para Notificaciones Judiciales:  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) , [infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co)

### 4. HECHOS

En síntesis, informa el accionante que se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2022, aspirando al cargo I-104-02(7) 180628 INVESTIGADOR EXPERTO.

Dice el accionante que, una vez agotada la etapa de pruebas escritas de conocimientos generales y funcionales, y pruebas comportamentales, se procedió por parte de la entidad a efectuar la valoración y puntuación de antecedentes, en la cual obtuvo como resultado y ante dicha valoración de antecedentes y estando dentro del término legal para presentar recurso, el pasado 01 de diciembre de 2023 presentó la siguiente reclamación:

“(…) Asunto. Reclamación prueba de valoración de antecedentes  
Atentamente me permito presentar reclamación respecto a la valoración de antecedentes publicada el día de ayer 30 de noviembre, toda vez que al revisar el acápite de experiencia laboral relacionada, solo se validó el cargo de fiscal delegado período comprendido entre el : cuando del mismo documento adjunto que fuera emitido por la Fiscalía General de la Nación, acredita que desde el — estuvo encargado del cargo Fiscal delegado ante jueces penales municipales; del : asta el me desempeñe en provisionalidad como Fiscal delegado ante jueces penales municipales y desde el ..... a la fecha, ejerzo como Fiscal delegado ante jueces penales del circuito. No entiendo entonces Como se me acreditan solo seis meses de experiencia profesional relacionada, cuando el documento que fue aportado desde el registro e inscripción al concurso contiene la información ya señalada, que al momento de su registro acreditaría 134 meses de experiencia. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se haga una revisión minuciosa y se proceda a calificar nuevamente la valoración de antecedentes en la presente reclamación. (...)”

Resalta que, la reclamación la sustentó en el documento registrado en la plataforma de la convocatoria en la etapa de inscripción y que ésta fue respondida el 22 de diciembre de 2023, y dicha respuesta estuvo sustentada en una valoración que considera errada, y mal interpretada, ya que descontextualizan la información contenida en el certificado de servicios prestados.

Señala que, no están teniendo en cuenta el tiempo laborado en el cual estuvo encargado como fiscal delegado ante jueces penales y promiscuos municipales y como fiscal delegado ante jueces del circuito desde el 02/01/2012:

- 
-

Dice que, los años 2016 y 2018 fueron producto de la asignación de otro despacho adicional al que tenía asignado, por alguna necesidad del servicio, ya que para ambas fechas ya estaba nombrado en provisionalidad y por eso no fueron tenidos en cuenta en el ejercicio anterior.

Que, sumando todos los meses de experiencia profesional relacionada, tanto en encargo como luego de nombrado, la experiencia profesional relacionada total es de 1. que, descontando los que hacen parte del requisito mínimo para aspirar al cargo, queda un total de que se acreditarían como experiencia profesional relacionada y no 6 meses como le calificaron en la valoración de antecedentes, pasando así el puntaje de a , por lo que, la calificación asignada no corresponde a la real.

## 5. PRETENSIONES.

Solicita TUTELAR a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, efectuar corrección en los resultados obtenidos de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de Investigador Experto, **otorgando el puntaje de experiencia profesional relacionada, por un total de puntos.**

## 6. LA ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 05 de enero de 2024, el Despacho admitió la tutela, y le dio traslado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COORDINACION GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022-U.T. CONVOCATORIO FGN 2022.**

## 7. RESPUESTA ENTIDADES

### 7.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ**, en su calidad de Subdirector NACIONAL DE APOYO A LA COMISION de la carrera especial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, da respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos: “(…)”

Se expidió acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, *“Por el cual se convocan y establecen las reglas del concurso de méritos, para proveer 1.056 vacantes*

Radicado: 050013187008202400016  
Accionante: ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

*definitivas, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, perteneciente al sistema especial de carrera”*

Frente a los hechos expuestos por el accionante, expresa que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **ANDRES FELIPE LÓPEZ GRAJALES**, frente a la respuesta otorgada el día 22 de diciembre de 2023, por la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022** a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023.

Manifiesta que la acción de Tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir sus resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de mérito FGN 2022, como en efecto lo hizo, al presentar reclamación dentro del término establecido para reclamar esto es, entre las 00:00 del 01 de diciembre de 2023 hasta las 23:59 del 7 de diciembre de 2023, actuación frente a la cual la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022** dio respuesta de fondo a su reclamación, atendiendo de manera clara y con la debida justificación cada una de las inquietudes formuladas.

A lo anterior, adiciona que se observa que el señor **ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES**, hizo uso de sus derecho de defensa y contradicción, toda vez que el Acuerdo No 001 de 2023, que es la regla del concurso de méritos **FGN 2022**, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, como en efecto lo hizo el accionante, razón por la cual, no es procedente a través de la acción de tutela revivir nuevamente esta etapa pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos.

Manifiesta que de acuerdo con lo señalado por **U.T Convocatoria FGN 2022**, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN en informe de fecha 9 de enero de 2024, se observa que el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GRAJALES** se inscribió al concurso de méritos FGN 2022 para los empleados de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código OPECE No 1-102-01-(134) y para el empleo de INVESTIGADOR EXPERTO, identificado con código OPECE 1-104-02(7) y que cargó el documento que en la aplicación SIDCA2 al momento de inscripción en el factor “experiencia”

La experiencia requerida para el empleo de INVESTIGADOR EXPERTO es de seis años de experiencia profesional, que, de acuerdo con el documento aportado por el tutelante para acreditar la experiencia en el empleo de  
| se determina que parte del tiempo de experiencia acreditado de 72 meses fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y el tiempo sobrante fue utilizado para puntuar en la presente etapa con un total de seis meses.

Radicado: 050013187008202400016  
Accionante: ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

En el ítem experiencia profesional relacionada, las certificaciones aportadas por el accionante que fueron objeto de puntuación son las siguientes:

Agrega que el operador del concurso en el informe en mención precisa que el simple cargue de los documentos en la aplicación SIDCA2 al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2022, no significa que cumplan con las reglas técnicas a considerar en las etapas de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, así como en la prueba de valoración de antecedentes, por lo que la **U.T convocatoria FGN 2022**, en el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, aplicó las disposiciones del acuerdo de convocatoria No 001 de 2023, norma que rige el proceso de selección y por tanto es de obligatorio cumplimiento.

Que, la calificación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos **FGN 2022** del accionante, se realizó de manera correcta y no procede recalificación frente a la misma.

## **7.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, IDENTIFICADA CON NIT 901.664.303-4**

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, identificada con NIT 901.664.303-4, manifiesta que:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T. Convocatoria FGN 2022,- con objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Expone que el Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”

El accionado expresa que: “Así las cosas, se precisa lo siguiente: La experiencia requerida para el empleo de la OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, es de Seis (6) años de experiencia profesional. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el accionante allegó los siguientes documentos para acreditar experiencia:

Por lo anterior y de acuerdo con los documentos aportados por el tutelante para acreditar la experiencia en el empleo identificado con código de OPECE I-104-02(7), en el cual se encuentra inscrito, se determina que parte del tiempo de experiencia acreditado de                      fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y el tiempo sobrante fue utilizado para puntuar en la presente etapa con un total de

En el ítem Experiencia Profesional Relacionada, las certificaciones aportadas por Usted que fueron objeto de puntuación, son las siguientes:

---

Que, frente a la petición de validar la certificación de experiencia expedida por la **Fiscalía General de la Nación**, en la cual señala que se desempeñó como Investigador Criminal II, desde el      de enero de      también el cargo en el que se desempeñó como Técnico Investigado II desde el día      de enero de      se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional, (artículo 17, del acuerdo 001 de 2023)

Adiciona la entidad, que, respecto a la inconformidad planteada por el accionante, es imprescindible indicar que las calificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia, deben contar con los extremos temporales como la expresa el acuerdo de convocatoria, en su artículo 18, el cual es de obligatorio cumplimiento; reitera que, para validar las certificaciones aportadas al concurso, estas deben contar con fecha de inicio y terminación de los cargos desempeñados.

Que, por lo tanto, la calificación de la Prueba de VA se realizó de manera correcta, y no procede recalificación frente a la misma y que al aspirante le correspondía leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde, además, se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos) y es por ello que, con base en lo expuesto, se confirman los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023, sobre el cual el accionante presentó reclamación y se emitió respuesta por parte de la U.T. ajustada a derecho, motivo por el cual se reitera en su totalidad y el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo. Siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción del participante se ejerció en la etapa de

reclamaciones, teniendo en cuenta que la respuesta de la reclamación se ve surtida tanto si se responde favorable como desfavorablemente al aspirante.

Que, “no se vulnera el derecho al debido proceso, pues, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 002 de 2023 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de 2023; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el acuerdo y sus normas”

Finalmente, solicita al Despacho se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción constitucional.

## 8. PRUEBAS.

Pruebas aportadas por el accionante:

- Documento de reclamación de valoración de prueba de antecedentes del 01 de diciembre de 2023.
- Constancia de servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación, incluyendo encargos y nombramientos en el nivel profesional (130 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada) documento aportado desde la inscripción en el aplicativo.
- Documento respuesta a reclamación radicado No. 2023120014658 del mes de diciembre de 2023, expedido por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022- U.T. CONVOCATORIA FGN 2022

La entidad accionada **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, identificada con NIT 901.664.303-4, aportó

- Acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023.
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal
- Acuerdo Unión Temporal.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269
- Respuesta a la reclamación
- Guía de Orientación al Aspirante VA

## 9. CONSIDERACIONES.

### 9.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que enfrenta la Judicatura en esta oportunidad, acorde con la pretensión que esboza el accionante, radica en determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, ha vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **A LA IGUALDAD**, **AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PUBLICOS** Y **A LA CONFIANZA LEGITIMA**, contrario sensu, establecer si dicho ente accionado ha actuado conforme los lineamientos legales y constitucionales

## **9.2. DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica.

La acción de tutela entonces, es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

## **9.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ello tal y como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela sólo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.



Sobre otras vías de defensa, ha referido la Corte Constitucional:

*“En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alternativo presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”<sup>1</sup> (CORTE CONSTITUCIONAL T-229 24 DE MARZO DE 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). (Subrayado fuera de texto).*

#### **9.4 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y CONCRETO**

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto<sup>2</sup>.

De igual forma, cuando la acción se dirija contra actuaciones de la administración de carácter general y abstracto, la Corte Constitucional se pronunció al respecto<sup>(3)</sup>:

*“No obstante lo anterior, el artículo 4° de la Constitución exige que, “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, por lo que, por vía de excepción, es perfectamente posible que el juez competente analice la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general cuando éste afecta derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general puede ser evaluada mediante dos vías: por vía de acción, cuya regla general se realiza mediante la acción de nulidad, que es el mecanismo de control de constitucionalidad destinado para retirar del ordenamiento jurídico la disposición y, por vía de excepción, mediante la excepción de inconstitucionalidad que busca inaplicar el acto administrativo de carácter general para el caso concreto.*

*(...)*

*Pero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela para inaplicar actos administrativos de contenido general y abstracto, además de que se demuestre la violación o amenaza de un derecho fundamental, se requiere probar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección o que, a pesar de que exista, ese mecanismo procesal no resulta idóneo para su defensa o resulta inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Entonces, a pesar de que si bien es cierto, por regla general, la acción de tutela no procede para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido general, porque existen otros mecanismos judiciales para su defensa, no es menos cierto que, por excepción, el juez de tutela puede inaplicarlos cuando el demandante logra demostrar que el medio*

<sup>1</sup> Sentencia T-972/05.

<sup>2</sup> Sentencia T-894 del 11 de noviembre de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencia T-049 de 2008.

*procesal ordinario no es idóneo para la protección de su derecho o se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>4</sup>*

## 9.5 PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regulan el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.<sup>5</sup>*

Adicionalmente, es transcendental indicar que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea de forma sumaria. La Corte ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, aludiendo al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la tutela y a la naturaleza informal de este procedimiento de defensa judicial. Al respecto la H. Corte ha indicado lo siguiente:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.<sup>6</sup>*

Finalmente, con respecto al análisis que se debe realizar a fin de verificar si un perjuicio es irremediable, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: “(a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que

<sup>4</sup> Sentencia T-049 de 2008

<sup>5</sup> Sentencia T-1316 de 2001 MP. Dr. Rodrigo Uprigny Yepes.

<sup>6</sup> Sentencia T-290 de 2005 MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”<sup>7</sup>

## 9.6 DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO

Acorde a lo ha señalado por la Corte Constitucional, la carrera administrativa “es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este “una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.” Sentencia T-507 de 2010

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

“Debe entenderse, entonces que, por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado [23] . “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes

## 9.7. CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos probados dentro del presente trámite constitucional, se tiene establecido que el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GRAJALES**, está solicitando se le ordene a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO**

---

<sup>7</sup> Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

**DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, que efectúe corrección de los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Frente a esta pretensión, las accionadas expresan que las normas son claras en señalar las etapas y términos para hacer reclamaciones sobre resultados de las pruebas del concurso de méritos, por lo que se dio respuesta al accionante en su momento; respuesta que fue revisada nuevamente, llegando a la conclusión que se encuentra ajustada a derecho.

Precisa que, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde, además, se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos) y de que el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo, siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción del participante se ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que la respuesta de la reclamación se ve surtida tanto si se responde favorable como desfavorablemente al aspirante.

No se vulneró el derecho al debido proceso y legalidad, pues el concurso se ha desarrollado con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto 020 de 2014, el acuerdo 02 de 2023 y las demás normas que lo regulan, el acuerdo fue publicado en marzo de 2023, ampliamente divulgado y conocido por el accionante.

En el presente caso el accionante no solo no demostró la irremediabilidad del perjuicio, sino que su pretensión está direccionada a que se le tenga en cuenta las certificaciones laborales aportadas, porque no está de acuerdo con la decisión de tomada por la **UT convocatoria FGN 2022**, pretensión que está bastante alejada de las facultades del juez de tutela, por cuanto ello implicaría tanto como modificar la **Convocatoria FGN 2022**, situación que obviamente escapa a la competencia del juez de tutela, que de hacerlo, generaría un descalabro administrativo y violatorio del debido proceso del accionado y terceros que también participaron en la convocatoria.

Frente al aquí accionante, sea lo primero advertir que toda entidad pública está llamada a observar el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS** que se apresta a realizar, y para ello, se tiene como punto de partida la Convocatoria como ley del concurso, ello por cuanto el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos es un instrumento que debe garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Y para cumplir tal deber, la entidad

Radicado: 050013187008202400016  
Accionante: ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Pretende la parte accionante que a través de la tutela so pretexto de verse afectado en sus derechos fundamentales, le sean tenidos en constancia de servicios prestados en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, incluyendo encargos y nombramientos en el nivel profesional (130 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada), ante lo cual la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, explicó que de acuerdo con los documentos aportados por el tutelante para acreditar la experiencia en el empleo identificado con código de OPECE I-104-02(7), en el cual se encuentra inscrito, se determina que parte del tiempo de experiencia acreditado de [redacted] fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y el tiempo sobrante fue utilizado para puntuar en la presente etapa con un total de [redacted]

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad especialmente cuando solo se tiene una mera expectativa.

A juicio de esta judicatura, la inconformidad del accionante no es posible resolverla por vía de tutela, por cuanto lo que busca es modificar, basado en su interés personal, parámetros y criterios de evaluación condensados por expertos en el tema en la rúbrica, en la **Convocatoria FGN 2022**.

De ahí que, si el proceder de la accionada obedece a la reglamentación del concurso de méritos enmarcado en el principio de legalidad, objetividad e imparcialidad, el mismo no ofrece reparo constitucional alguno como al parecer lo percibe el accionante, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Siendo estas las razones por las que tampoco procede el amparo, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque la situación del señor **ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES**, lejana está de constituirse en un perjuicio irremediable; en primer lugar, porque no fue demostrado por lo menos sumariamente, y en segundo lugar, porque él aceptó las reglas de la convocatoria, reglas que fueron dadas a conocer a los concursantes previo a la inscripción.

Valga anotar que con inusitada frecuencia se cree que la tutela es el mecanismo de amparo constitucional como panacea a través de la cual se pueden dirimir todos los conflictos, como es el caso del accionante, quien pretende llevar al conocimiento del Juez de Tutela asuntos que a todas luces desbordan su competencia constitucional.

Radicado: 050013187008202400016  
Accionante: ANDRES FELIPE LOPEZ GRAJALES  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

En este orden de ideas, considera esta Judicatura que en la presente acción no se evidencia vulneración o afectación a derecho fundamental alguno y tampoco como se expuso, se evidencia un perjuicio irremediable en consecuencia, la acción constitucional se torna como una actuación equivocada que excede a su naturaleza, por ello se declarara la improcedencia de la acción de tutela respecto de las pretensiones del actor, tal como está establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en la medida en que no se trata de la vulneración de derechos fundamentales.

Se solicitará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2022, respecto al Cargo I-104-02(7)- 180628 INVESTIGADOR EXPERTO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

#### 10. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela invocada por **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GRAJALES**, identificado con la cédula No. \_\_\_\_\_ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, por los hechos y razones expuestas en la motivación de precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2022, respecto al Cargo I-104-02(7)- 180628 INVESTIGADOR EXPERTO, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA TEJADA CASTAÑO  
JUEZ

Ldrm